

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹**

DE 21 DE MAYO DE 2013

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada el 1 de julio de 2006 (en adelante “la Sentencia”) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”)². Los hechos del presente caso ocurrieron en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, por actos de omisión, aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento.

2. La Resolución sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia dictada por la Corte el 7 de julio de 2009, mediante la cual declaró:

1. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos 50, 54, y 72 de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:
 - a. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas (punto resolutivo vigesimoprimeros de la Sentencia);
 - b. Publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del Fallo (punto resolutivo vigésimo segundo de la Sentencia), y
 - c. Pagar los montos ordenados por concepto del reintegro de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos (puntos resolutivos vigésimo quinto de la Sentencia).
2. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando 71 de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar a las personas señaladas en los anexos I, II y III de la Sentencia por concepto de la indemnización por daño material e inmaterial (*puntos resolutivos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del Fallo*)³.

¹ El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y decisión respecto de esta solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

² Cfr. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.* http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

³ Cfr. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia.* Resolución sobre supervisión de cumplimiento. 7 de julio de 2009. Punto Declarativo 2. http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ituango_07_07_09.pdf

3. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento celebrada el 19 de mayo de 2010 en la sede del Tribunal acerca de la medida de reparación sobre tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico, así como medidas de reparación similares ordenadas en otros casos respecto de Colombia⁴.

4. La Resolución de la Corte de 25 de mayo de 2010, mediante la cual resolvió autorizar al Estado la entrega de un porcentaje de la indemnización establecida a favor de los tres hijos de la señora María Oliva Calle, víctimas menores de edad, con destino específico a la compra de una vivienda⁵.

5. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento de la Sentencia⁶ celebrada el 25 de febrero de 2011 durante el XC Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

6. La Resolución de la Corte de 28 de febrero de 2011, mediante la cual declaró⁷:

1. De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos 9 y 19 de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:
 - a) publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados del Fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la Sentencia (*punto resolutive vigésimo segundo del Fallo*), y
 - b) pagar a las personas señaladas en los anexos I, II y III de la Sentencia por concepto de la indemnización por daño material e inmaterial (*puntos resolutive vigésimo tercero y vigésimo cuarto del Fallo*), en los términos de los párrafos considerativos 12 a 19 de [la] Resolución.
2. Según lo señalado en el párrafo considerativo 8 de la presente Resolución, el Tribunal supervisará de manera conjunta, a través de la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada en ocho casos colombianos, la obligación estatal de brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas (*punto resolutive decimosexto de la Sentencia*).
3. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 23 a 26 de la [...] Resolución, las siguientes obligaciones se encuentran pendientes de cumplimiento:
 - a) llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso (*punto resolutive decimoquinto de la Sentencia*);
 - b) brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el caso (*punto resolutive decimosexto de la Sentencia*);
 - c) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan (*punto resolutive decimoséptimo de la Sentencia*);
 - d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, con presencia de altas autoridades (*punto resolutive decimoctavo de la Sentencia*);
 - e) implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran (*punto resolutive decimonoveno de la Sentencia*); y
 - f) fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al caso (*punto resolutive vigésimo de la Sentencia*).

⁴ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

⁵ Cfr. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de derechos Humanos, 25 de mayo de 2010, Consid. doce.

⁶ Convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 2010. En http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ituango_22_12_10.pdf

⁷ Cfr. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de derechos Humanos, 28 de febrero de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ituango_28_02_11.pdf

7. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento celebrada el 25 de febrero de 2012 en la sede del Tribunal acerca de la medida de reparación sobre tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico.

8. Los informes de 29 abril y 19 de diciembre de 2011 y de 27 de septiembre de 2012, mediante los cuales el Estado presentó información acerca del cumplimiento de la Sentencia.

9. Los escritos de 31 de mayo de 2011, 9 de junio de 2011, 30 de noviembre de 2011, 31 de enero de 2012 y 16 de noviembre de 2012, mediante los cuales la Comisión remitió sus observaciones a los informes del Estado.

10. Los escritos de 20 de octubre de 2011 y 31 de mayo de 2012, mediante los cuales los representantes se refirieron a los informes del Estado y solicitaron una aclaración sobre un aspecto de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones⁸.

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Los Estados Parte en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento del caso⁹.

a) Obligación de llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso (punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia)

⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C. No. 104, párr. 131 y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2012, Considerando dos.

⁹ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2012, Considerando tres. Véase asimismo *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de derechos Humanos, 28 de febrero de 2011.

6. El Estado informó que se continúa la investigación penal de los hechos de La Granja en el despacho N° 5 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 122. Indicó que, como consecuencia de la investigación, han sido penalmente condenados Isaías Montes Hernández y Jorge Alexander Sánchez Castro. Además, en octubre y noviembre de 2010 se ordenó la vinculación a la investigación y se tomó declaración de dos ex paramilitares. En el fallo de 11 de diciembre de 2010 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la demanda de acción de revisión interpuesta por la Fiscalía respecto de las decisiones proferidas contra José Vicente Castro, por lo que ordenó remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. En su último informe destacó que se profirió resolución de acusación contra esa persona por delitos de homicidio múltiple agravado, secuestro simple agravado y concierto para delinquir. Además, el Estado indicó que se dispuso escuchar la declaración de Salvatore Mancuso pero no aportó mayores elementos de información útiles para la investigación y que se trabaja actualmente en la identificación de otros responsables pues algunas personas señaladas por éste ya han fallecido. Con respecto a los hechos ocurridos en El Aro, el Estado informó que estaba adelantando el proceso en el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia en contra de un teniente del Ejército, quien se encuentra detenido, y de un cabo (sin embargo aclaró el Estado que en 2011 cesó el procedimiento a favor del cabo en razón de su muerte). El Estado también señaló que se vinculó a alias "Pilatos" y se definió su situación jurídica el 22 de febrero de 2011, quien se acogió a sentencia anticipada, diligencia que estaba pendiente de fijación de fecha. Adicionalmente, se acogió a sentencia anticipada Isaías Montes Hernández "alias Junior", por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, profiriéndose sentencia condenatoria el 20 de septiembre de 2010 por el Juzgado Adjunto al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a pena privativa de la libertad de 24 años de prisión. El Estado informó que en la actualidad el condenado se encuentra detenido en la cárcel de máxima de seguridad de Itagüí.

7. Además, el Estado resaltó medidas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación para avanzar en las investigaciones, a saber: 1) se concentrarán en un solo Despacho las tres investigaciones de El Aro, La Granja y Jesús María Valle; 2) se tendrá el apoyo de por los menos 10 investigadores de Policía Judicial, Cuerpo Técnico de Investigaciones, los cuales se dedican con exclusividad a las prácticas de diligencias en las investigaciones mencionadas dentro de la órbita de sus funciones; 3) se prevé contar con dos analistas del Cuerpo Técnico de investigaciones, que de manera exclusiva trabajaran en las tres investigaciones, quienes tendrán la labor fundamentales de realizar el cruce de información de los tres casos, analizando de manera conjunta los elementos de prueba, así como la uniformidad de los móviles entre otros componentes que se establezcan comunes a los tres radicados; 4) en el aspecto metodológico, una vez se produzcan la reasignación de estos casos a un solo Despacho, se hará una primera reunión entre los fiscales (titular y de apoyo), investigadores y analistas, para trazar las rutas a seguir y proponer un cronograma de actividades; 5) se adelantarán reuniones regulares entre la Unidad de Justicia y Paz y la Unidad de Derechos Humanos, en las que se estimulará la colaboración y coordinación entre las dos unidades con el objetivo de obtener de manera rápida las versiones de desmovilizados sobre los hechos, y 6) la Fiscalía estudia la posibilidad de presentar acción de revisión en el caso de la Granja respecto a la decisión de 9 de abril de 2002, mediante la cual se precluyó la investigación a favor de los hermanos Jaime y Francisco Angulo.

8. En su último informe, el Estado manifestó que efectivamente se concentraron las investigaciones de los tres casos referidos en la Fiscalía Décima adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos; que se ordenó la vinculación de otro paramilitar; que se ha dispuesto por parte del despacho la vinculación de altos oficiales del Ejército y la Policía Nacional y se están realizando comités de seguimiento a las investigaciones bajo dirección del Jefe de dicha Unidad. El Estado describió las acciones llevadas a cabo desde febrero de 2011. Además, manifestó que una vez se encuentren en firme, se publicarán los resultados.

9. Los representantes manifestaron que el Estado había descartado importantes informaciones que involucran a altos funcionarios del Estado, tanto de la Fuerza Pública como del Poder Ejecutivo y destacaron la demora en el juzgamiento de Isaías Montes a pesar de las declaraciones de Enrique Villalba en 1998. Agregaron que la investigación no ha desarrollado planes metodológicos con hipótesis de trabajo adecuadas para investigar de manera efectiva a todos los involucrados, incluyendo autoridades civiles y militares, que han sido señalados tanto por el jefe paramilitar Salvatore Mancuso como por el asesinado Enrique Villalba. Los representantes sugirieron al Estado la creación de “una Mesa de Trabajo para el impulso de las investigaciones penales, con el nombramiento especial de un Fiscal Coordinador, la participación al menos de los Fiscales a cargo de las investigaciones, los Procuradores Delegados Penales Especiales para las investigaciones, las Direcciones de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Vicepresidencia de la República, así como de los representantes de las víctimas”. En relación con las medidas propuestas por el Estado (*supra* párr.7), los representantes consideraron que no han sido adecuadamente implementadas y, aunque saludaron la intención del Estado de dar un mejoramiento a la metodología de investigación de estos hechos, insistieron en su propuesta presentada en audiencia ante la Corte. Según los representantes, en el plan del Estado sigue faltando:

- a. La vinculación en un mismo equipo de trabajo de Procuradores Delegados Penales especiales para las investigaciones, de representantes de las Direcciones de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Vicepresidencia de la República y de los representantes de las víctimas, para garantizar el desarrollo de hipótesis y líneas de trabajo diferentes a las que Fiscalía ha desarrollado durante más de 10 años.
- b. La determinación de los objetivos de trabajo, tales como la identificación de los principales obstáculos que han impedido el desarrollo de las investigaciones así como el mecanismo para removerlos; la elaboración conjunta de un plan metodológico de investigación con la participación de agentes del Estado en los hechos; el diseño y ejecución de un plan de actividades que incluya interrogatorios a los jefes paramilitares extraditados; y la identificación de elementos probatorios que no se hayan practicado aún, para que sean objeto de trabajo del Cuerpo Técnico de Investigaciones.

10. Además, los representantes señalaron que no se ha dado publicidad a los escasos resultados penales que se encuentran en firme, según lo ordenó la Corte. Insistieron que, entre los obstáculos para la obtención de justicia en este caso, se encuentran:

- a. La ley de Justicia y Paz y la impunidad que ha propiciado. En particular, resaltan que en este caso el jefe paramilitar Salvatore Mancuso se ha referido en varias oportunidades, pero de forma fragmentaria, a las masacres de Ituango, pero los representantes de las víctimas no han podido acceder a interrogarlo, inicialmente, cuando se encontraba en Colombia, por la dinámica de las audiencias de versión libre implementada por la Fiscalía de Justicia y Paz y posteriormente porque fue extraditado.
- b. La extradición de los jefes paramilitares y la falta de un acuerdo con los Estados Unidos de colaboración para las investigaciones en donde están vinculados o deben declarar los jefes paramilitares.
- c. La ausencia de una política criminal del Estado tendiente a investigar el fenómeno del paramilitarismo a todos los niveles, para esclarecer sus raíces y brazos al interior de la institucionalidad en el ámbito nacional, regional y local.
- d. El asesinato de testigos claves que han declarado en contra de altos ex funcionarios del Estado, como es el caso de las declaraciones de Francisco Enrique Villalba en contra

del ex presidente Uribe Vélez, de familiares suyos y de militares de alto rango, así como la falta absoluta de investigación de estos hechos.

11. La Comisión manifestó, en referencia a las medidas que el Estado implementaría de acuerdo con las propuestas formuladas por los representantes, su deseo de que los esfuerzos manifestados por el Estado y la correcta implementación de los mecanismos de cruce de datos y coordinación permitan avanzar en la obtención de justicia en este caso. La Comisión también observó que a pesar del avance en las investigaciones, el juicio seguido a dos ex agentes de la fuerza pública todavía no ha sido resuelto, lo cual debe ser explicado por el Estado. También consideró importante recibir información sobre la situación procesal de los nuevos imputados en la causa No. 122, sobre la persona alias "Pilatos" y sobre la presentación de una acción revisión en relación con los hermanos Anguio.

12. La Corte recuerda que en la Sentencia estableció que para cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en este caso, el Estado debía: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango¹⁰. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las conexiones que hicieron posible las violaciones¹¹. La Corte estableció, además, que el Estado no garantizó una pronta justicia a las víctimas, puesto que la gran mayoría de los responsables no habían sido vinculados a las investigaciones o no habían sido identificados ni procesados a pesar de que los hechos del caso se llevaron a cabo por un grupo de aproximadamente 30 hombres armados con el conocimiento, la tolerancia y la aquiescencia del Ejército colombiano. Más aun, la mayoría de las personas que habían sido condenadas a penas privativas de la libertad no habían sido detenidas¹².

13. Es oportuno recordar que, en su Resolución de julio de 2009, la Corte constató que "de las ocho personas sobre quienes el Estado ha[bía] brindado información [hasta ese momento...], seis ya habían sido vinculadas a los hechos del caso a la fecha en que ésta fue emitida por el Tribunal¹³". Por ello el Tribunal consideró, *inter alia*, que "transcurridos ya más de 11 y 12 años desde las masacres de La Granja y El Aro, respectivamente, las violaciones declaradas en el caso se encuentran prácticamente en el mismo estado de impunidad que al momento de la emisión de la Sentencia, hac[ía] tres años"¹⁴. Asimismo, la Corte observó que el homicidio de Francisco Enrique Villalba Hernández, paramilitar que había reconocido su participación en el caso y se encontraba cumpliendo su condena en su domicilio bajo la

¹⁰ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 400.

¹¹ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 101.

¹² Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, párrs. 125-94, 303-307, 310-312, 321, 323 y 325. Específicamente, el 8 de julio de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia sentenció a los señores Orlando de Jesús Mazo, civil, a 12 años por el delito de concierto para delinquir, terrorismo y extorsión; Gilberto Antonio Tamayo Rengifo, civil, a 12 años de prisión por los delitos de terrorismo y extorsión; Carlos Antonio Carvajal Jaramillo, civil, a 72 meses de prisión por los cargos de concierto para delinquir y extorsión, y Jorge Alexander Sánchez Castro, Capitán del Ejército, a 31 años de prisión por homicidio agravado y concierto para delinquir.

¹³ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Consid. Diez y seis*.

¹⁴ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Consid. Diez y seis*.

custodia del Estado, cerró la posibilidad de que aquél proveyera mayor información acerca de otros autores que participaron en las masacres de Ituango, eliminando así una posible fuente de pruebas para los procesos penales pendientes. En este sentido, el Tribunal reiteró que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger a los demás testigos, operadores de justicia, víctimas y sus familiares que así lo requieran para garantizar que las investigaciones en el presente caso no se vean entorpecidas.

14. Además, el Tribunal observa que, desde julio de 2009 a la fecha, han sido condenados dos ex paramilitares respecto de algunos de los hechos que se les imputan (homicidio agravado, terrorismo, incendio y hurto) y otros dos se han acogido a sentencia anticipada. Además, se habría vinculado a la investigación a otras personas, entre ellos, según el Estado, altos oficiales del Ejército y la Policía Nacional y se habría reabierto una investigación contra el ex comandante de policía de Ituango (y se estaría planteando la misma posibilidad respecto de otro miembro de los cuerpos de seguridad).

15. A la vez, la Corte valora las acciones emprendidas por el Estado para agilizar los procesos investigativos a nivel de la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, en particular la concentración de las investigaciones en un solo despacho; los mecanismos de cruce de información a lo interno de la Fiscalía; la designación exclusiva de varios investigadores y analistas para estos casos, y las medidas de seguimiento a las investigaciones.

16. Sin embargo, no han sido claramente expuestas las razones por las cuales se han obstaculizado las investigaciones, ni es clara la información en cuanto al seguimiento de un plan para la investigación acerca de la participación de agentes estatales en los hechos, para interrogar a los jefes paramilitares extraditados, para la búsqueda de elementos probatorios que aún no han sido explorados acerca de la existencia de estructuras criminales complejas, de carácter paramilitar o de otra índole, y de las conexiones que hicieron posible las violaciones declaradas en este caso. Es necesario que el Estado aporte esta información, así como la pertinente acerca de los mecanismos para mejorar las líneas de investigación, una sistematización de la situación actual y vinculación por acción u omisión con los hechos del caso de todas las personas investigadas y procesadas, fallecidas o no, condenadas o no, antes y después de la sentencia, junto con los hechos o delitos que se les imputan, de modo que permita al Tribunal valorar la efectividad de las investigaciones internas y visibilizar los obstáculos para cumplir con esta medida de reparación.

17. Por ende, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe investigando con la mayor debida diligencia posible para lograr la determinación de todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, de las violaciones cometidas contra las víctimas. Como lo ha señalado en anteriores ocasiones, el Tribunal estima pertinente resaltar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia¹⁵.

18. El Estado deberá continuar realizando, con especial diligencia, en el marco de la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. Para ello, tal como lo ha dispuesto en este caso¹⁶ y en otros¹⁷, el Estado debe asegurar que los paramilitares

¹⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de junio de 2012, Considerando diez y seis.

¹⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 9 de julio de 2009, considerando 19.

extraditados puedan estar a disposición de las autoridades competentes y que continúen cooperando con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Igualmente, el Estado debe asegurar que los procedimientos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas, mediante mecanismos que hagan posible la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia y, en su caso, la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero.

19. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra en proceso de cumplimiento. En este sentido, considera imprescindible que, en el plazo establecido en la parte resolutive de esta decisión, el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta obligación, los resultados obtenidos, así como copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia.

b) *Obligación de brindar un tratamiento adecuado a las víctimas (punto resolutive decimosexto de la Sentencia)*

20. En cuanto a la obligación del Estado de brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en los hechos de este caso, el Tribunal recibió información, por parte del Estado y de los representantes de las víctimas, sobre la implementación de esta medida de reparación en el marco de la audiencia privada de supervisión de cumplimiento (supra Visto 7) y con posterioridad. Al respecto, el Tribunal se pronunciará oportunamente sobre toda la información recibida en el trámite de supervisión conjunta de los ocho casos colombianos, sin perjuicio de recibir, de ser necesario, información pertinente y urgente concerniente a las víctimas del presente caso por parte del Estado, los representantes y la Comisión¹⁸.

c) *Obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar condiciones para el regreso a los desplazados de El Aro y La Granja (punto resolutive decimoséptimo de la Sentencia)*

21. En cuanto a la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar, según sea el caso y si así lo desearan, el Estado informó que la Alta Dirección de la Agencia Presidencial para la Acción Social constituyó el Equipo de Derechos Humanos y DIH para atender a la prevención y atención integral del desplazamiento forzado interno y que Acción Social ha implementado el “Sistema de Atención a Población Desplazada, Red Nacional de Juntos y Retornar es Vivir”. Dado que las víctimas relacionadas en la Sentencia no han sido plenamente identificadas,

¹⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216. Ver también *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 8 de julio de 2009, considerandos 40 y 41.

¹⁸ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2010 de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Acción Social ha implementado múltiples acciones tendientes a alcanzar una plena identificación el universo poblacional y ha concentrado sus esfuerzos en la identificación y caracterización de la población desplazada, así como la ubicación o contacto directo de la misma, que son fases esenciales para su atención. El Estado indicó que del total de las 709 personas beneficiarias, 318 se encuentran en estado "Incluido en el Registro Único de Población Desplazada" (RUPD), uno no incluido y 390 no acreditados (incluyendo 300 personas sin documento). De los 318 en el RUPD, 309 beneficiarios se encuentran vinculados a la "Estrategia JUNTOS"; de los cuales, 78 con "Línea Base Familiar" o Sesión 3. De los 318 en el RUPD, 68 son beneficiarios del programa Familias en Acción y 219 cuentan con régimen subsidiado dentro del Sistema de Registro Único de Afiliados a la Protección Social (en adelante "RUAF") y 38 con régimen contributivo. Acción Social se han coordinado "gestiones interinstitucionales" para vincular a los beneficiarios a los programas ofertados en los componentes de Generación de Ingresos, Vivienda y Tierras. Este acuerdo fue establecido con los representantes de las víctimas.

22. El Estado se refirió a los principales retos: aplicar los indicadores que han sido diseñados por la estrategia JUNTOS a los beneficiarios del Anexo IV de la Sentencia de la Corte y otros beneficiarios de la acción de tutela que ordena el proceso de inscripción, con miras a evaluar el goce efectivo de derechos de la población respectiva; obtener la Línea Base para la totalidad de las familias beneficiarias del fallo que ya han sido ubicadas, a fin de proceder con su posterior inclusión en los programas ofertados o por ofertar; reforzar la atención y la reparación integral a las víctimas de la violencia en concordancia con las exigencias contempladas por la Ley de Víctimas; garantizar que la atención a la población desplazada beneficiaria del fallo de la Corte, se incorpore en los Programa Integral Único Población Desplazada que integra los esfuerzos Nación-territorio, y procurar que las entidades involucradas en la atención y reparación de los beneficiarios del fallo de Ituango flexibilicen su oferta conforme a las particularidades de la población objeto.

23. Los representantes han expresado su buena voluntad para colaborar con el Estado para que cumpla con su obligación de garantizar condiciones de vida digna a todas las personas desplazadas con ocasión de las Masacres de Ituango, mediante la adopción de mecanismos que apunten a su restablecimiento económico y social, tales como apoyo a planes en proyectos productivos, apoyo a microempresas, subsidios para la compra de vivienda y/o de tierras, subsidios y condiciones de estudio, entre otros. Sin embargo, indicaron que el Estado ha insistido en afirmar que por responsabilidad de los representantes o de las víctimas no ha podido cumplir sus obligaciones, porque no ha podido identificar a los beneficiarios. Como resultado del incumplimiento de esta medida de reparación, los representantes determinaron que fue necesario acudir ante la Sala Penal el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con una acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Presidencial para la Acción Social, contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y contra el Ministerio de Agricultura para que se protegiera el derecho a la vida digna y a la justicia. En primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia desestimó las excepciones presentadas por el Estado¹⁹ y ordenó tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la justicia, de las personas desplazados, relacionadas en el Anexo I de la Sentencia de la Corte, del municipio de Ituango, a raíz de los hechos ocurridos en los corregimientos La Granja y El Aro en los años 1996 y 1997, respectivamente. La Sala

¹⁹ Los representantes informaron que el Estado había impugnado el fallo e había insistido en que los representantes no tenían legitimidad para actuar, que el juez de tutela no tenía facultades para pronunciarse sobre aspectos relacionados con una sentencia de la Corte Interamericana y que en el caso de los desplazados no se cumplían los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acudir a la tutela. Acción Social alegó que aunque la Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado es una situación de hecho que no requiere reconocimiento por parte de ninguna autoridad, el legislador impuso como requisito para acceder a los beneficios la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, RUPD, de manera que sea posible "establecer la veracidad" de los hechos narrados.

Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó en todas sus partes el Fallo del Tribunal Superior de Antioquia. La tutela fue seleccionada por la Corte Constitucional para revisión y el 11 de mayo de 2010 confirmó parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia, al tutelar los derechos vulnerados a la vida digna y la justicia, y dejó sin efecto el aspecto relativo a que se inscriban las víctimas en el RUPD como mecanismo para que se les garantice la reparación ordenada por la Corte. Los representantes alegaron que el Estado no ha cumplido con lo ordenado por la Corte Interamericana, en cuanto a las medidas para el restablecimiento socioeconómico de los desplazados, ni con lo ordenado por la Corte Constitucional en materia de cumplimiento del Fallo Internacional.

24. La Comisión ha expresado su preocupación porque el Estado ha alegado requerimientos de derecho interno para posponer el cumplimiento de su obligación internacional, en particular porque las víctimas solo habrían sido incorporadas al RUPD y se habrían realizado acciones en cumplimiento de un fallo interno, lo cual revela que el Estado no ha adoptado medidas para cumplir lo ordenado por la Corte, sino que subordinaría sus obligaciones al agotamiento de procesos internos adicionales por parte de los representantes. Además, considera necesario que el Estado individualice y detalle las efectivas prestaciones que están recibiendo los beneficiarios.

25. En su último informe, el Estado manifestó que la situación de seguridad de las zonas había mejorado ostensiblemente gracias a las acciones y operaciones militares permanentes del Ejército Nacional, lo cual corrobora la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos que no incluye esas zonas en la lista relativa a sistemas de alertas tempranas de junio de 2012. Además, el Estado presentó información sobre un plan de atención a la población desplazada sujeta al punto resolutivo 17 de la Sentencia, compuesto por cuatro componentes, a saber: identificación y caracterización, ubicación o contacto directo, retorno o reubicación y seguimiento, lo cual ha permitido focalizar la oferta de programas con que se cuenta a nivel nacional, departamental y local a través de la priorización de los beneficiarios de la Sentencia. A su vez, el Estado se refirió a acciones desarrolladas en cumplimiento de la sentencia T367 de 2010 de la Corte Constitucional a favor de personas víctimas de desplazamiento en las masacres de Ituango, en particular estrategias de comunicación y convocatoria a través de medios radiales y audiovisuales a nivel nacional, regional y local, que ha permitido la inclusión de parte de la población que no figuraba previamente como beneficiaria de este proceso (8 personas beneficiarias del fallo en los municipios de Bello, Valdivia, Medellín y Yarumal). Así, actualmente se cuenta con un número total de 746 beneficiarios, de los cuales 264 fueron incluidos sin tener datos de identificación, lo cual se hizo en acatamiento del fallo constitucional. El Estado se compromete, para hacer coherente la estrategia de trabajo con lo que dispone la Ley 1448 de 2011 y sus decretos, a generar una adecuación legal del proceso, garantizando la continuidad del mismo para reparar a las víctimas del caso.

26. La Corte toma nota que el órgano estatal Acción Social ha implementado el "Sistema de Atención a Población Desplazada, Red Nacional de Juntos y Retornar es Vivir" y ha concentrado sus esfuerzos en la identificación y caracterización de la población desplazada.

27. A la vez, el Tribunal considera inadecuado que haya sido necesario que los representantes de las víctimas debieran iniciar acciones de tutela a nivel interno para procurar el cumplimiento de esta medida de reparación. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la

responsabilidad internacional ya establecida²⁰. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado²¹, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional²². En consecuencia, y aún más considerando el tiempo transcurrido desde que fue dictada la Sentencia y las necesidades de los beneficiarios de esta medida de reparación, el Estado debió haber adoptado las medidas, adecuaciones legales e interpretaciones necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado, sin necesidad de trabas administrativas y sin necesidad de recurrir a la justicia.

28. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte valora positivamente lo resuelto por los tribunales internos que respondieron la acción de tutela interpuesta a instancia de varias personas y la organización representante de las víctimas. La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-367 de 11 de mayo de 2010, analizó si los órganos e instituciones estatales accionados “vulneraron los derechos a la vida digna y a la justicia, al exigirle la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada (SIPOD), a los accionantes víctimas de los acontecimientos violentos ocurridos en los corregimientos de La Granja en 1996 y El Aro en 1997, del municipio de Itaugo, reconocidos por un fallo judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como desplazados por la violencia, como requisito para acceder a algunas de las medidas de reparación previstas en la Sentencia del 1 de julio de 2006 proferida por la Corte Interamericana”. El alto tribunal constitucional colombiano consideró, en su fallo que tutela los derechos a una vida digna y a la justicia, lo siguiente:

Con fundamento en esta declaración (la Corte Interamericana) condenó al Estado colombiano a cumplir una serie de medidas de reparación, señaladas en el cuadro anterior, cuyo objeto esencial es la plena restitución entendida como el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

Esta restitución, basada en acontecimientos que sucedieron doce y trece años atrás y ordenada hace más de tres años por la Corte Interamericana, no ha podido cumplirse en sus elementos esenciales: obligaciones en materia de atención en salud, vivienda y seguridad, porque las entidades estatales responsables de la atención y protección de la población desplazada han exigido el cumplimiento de requisitos adicionales previstos en la legislación interna para el acceso a las medidas de reparación previstas por la Corte Interamericana, específicamente la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, SIPOD. La Sala de Revisión encuentra que con tal proceder se desconoció:

(i) El artículo 68.1 de la Convención Americana, el cual estipula que “los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

(ii) El carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana, las cuales según el artículo 67 de la Convención Americana, deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

²⁰ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, considerando cuarto. Lo anterior ha sido recogido en “Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y 2).

²¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando cuarto, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, considerando cuarto.

²² Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerando 59, y Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

(iii) El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual dispone que los Estados Parte no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida; y que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado;

(iv) La obligación de los Estados Parte en la Convención de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal; y

(v) El compromiso que adquirió el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 21 de junio de 1985, de cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Convención Americana.

Observa la Corte que en el transcurso de los tres años que han pasado desde la expedición de la Sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son múltiples los obstáculos que han impedido un avance significativo en el cumplimiento de la Sentencia, originados principalmente en errores de apreciación e interpretación de los diferentes funcionarios con responsabilidades en materia de desplazamiento forzado. Entre los más relevantes se encuentra la transferencia de algunas de las obligaciones del Estado a los representantes de las víctimas, como por ejemplo, la ubicación de las víctimas, el establecimiento de sus necesidades y requerimientos, y la elaboración de listados con diferentes propósitos, entre otras, como requisito previo para acceder a las medidas de reparación que les han sido reconocidas. También ha contribuido de manera decisiva el hecho de que para el cumplimiento de tales medidas se requiera el concurso de muchas entidades, cuya agenda y compromisos institucionales, terminan por postergar la atención prioritaria que la población desplazada demanda por su especial estado de vulneración y desprotección.

Para esta Sala, es obligación principal del Estado idear los procedimientos que se requieran para ubicar a las personas desplazadas, razón por la cual no resulta admisible que los funcionarios públicos aduzcan el incumplimiento por parte de los peticionarios de las víctimas, en el suministro de tal información, para posponer de manera indefinida el cumplimiento de obligaciones de carácter internacional que por mandato constitucional prevalecen en el orden interno, e incluso de las obligaciones establecidas por la ley y la jurisprudencia interna para garantizar los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas y sus familias.

Como ya se señaló, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y reiterado en numerosas oportunidades, que en razón a los derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, esta población tiene derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado en la atención de sus necesidades vitales, que los haga menos vulnerables y permita la realización efectiva de sus derechos.

Por tanto, en la medida en que (i) el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó de manera expresa las personas que fueron víctimas del desplazamiento forzado originado por las denominadas Masacres de Ituango, hechos que fueron investigados y constatados por el organismo internacional y sobre los cuales el Estado colombiano reconoció su responsabilidad; (ii) las decisiones judiciales de este Tribunal obligan al Estado colombiano sin que sea oponible la legislación interna para su cumplimiento; (iii) la población desplazada por la violencia ha sido reconocida como sujeto de especial protección debido a la extrema vulnerabilidad en que se encuentra; y (iv) las autoridades encargadas de garantizar los derechos de la población desplazada y de velar por el pronto resarcimiento y reparación de los derechos vulnerados no han actuado con la diligencia que ameritan las circunstancias; la Sala considera que el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, en este caso, se ha constituido en un obstáculo insalvable que ha perpetuado la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados. (...)

Las entidades demandadas al exigir a los accionantes víctimas de las denominadas Masacres de Ituango la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, Sipod, como requisito previo para acceder a algunas de las medidas de reparación (vivienda, seguridad y servicio médico principalmente) ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 1 de julio de 2006, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna y a la justicia, desconociendo con tal proceder no sólo los compromisos internacionales del Estado colombiano sino también el mandato constitucional y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de dar pronta y oportuna atención a los grupos de personas que por su situación de indefensión y vulnerabilidad requieren especial protección por parte del Estado.

Respecto de las personas que han sido individualizadas con posterioridad a la expedición de la sentencia de la Corte Interamericana, por la organización no gubernamental Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos, esta Sala considera que están legitimadas para exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de desplazamiento forzado, en tanto el Estado no logre desvirtuar su condición y serán beneficiarias de las medidas de reparación contenidas en la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

previstas de manera general para todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos violentos que tuvieron lugar en los años de 1996 y 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro del municipio de Ituango (Antigua), conocidos como las Masacres de Ituango.

29. En su jurisprudencia reciente la Corte Interamericana ha precisado, respecto de la obligación de los Estados de ejercer el “control de convencionalidad”, que es posible observar dos manifestaciones distintas del mismo dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Así, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia²³.

30. Como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, un control dinámico y complementario de convencionalidad también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso²⁴. En cuanto a lo ocurrido respecto de la ejecución de esta medida de reparación ordenada a favor de las personas desplazadas, la Corte recuerda que el control de convencionalidad es una obligación de todos los órganos y autoridades estatales. La Corte valora positivamente que el Tribunal Superior de Antioquia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia hayan ejercido un adecuado, efectivo y comprehensivo control de convencionalidad para asegurar el efectivo cumplimiento de este punto de la Sentencia de la Corte, así como lo hizo, en otro supuesto analizado más adelante, el Tribunal Administrativo de Antioquia (*infra* Consid.40), lo cual se refleja en las consideraciones jurídicas de dichos tribunales y denota, a su vez, un dinámico diálogo jurisprudencial.

31. Según lo resuelto en definitiva por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana observa que el Estado quedó obligado a no exigir el registro de las personas beneficiarias de la Sentencia de 1 de julio de 2006 como requisito adicional para el cumplimiento de lo ordenado en la misma. Además, se ordenó a la Agencia Presidencial para la Acción Social informar a través de radio, prensa y televisión, con cubrimiento nacional y local, incluida la radio comunitaria, por lo menos una vez al mes en todos los medios y durante el término de seis meses, en horarios y espacios de alta audiencia, a la población afectada por las Masacres de Ituango de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana para las personas individualizadas en dicho fallo y del procedimiento a seguir para acceder a ellas, así como de los programas de apoyo integral a la población desplazada que ofrece al Gobierno Nacional para el resto de afectados por los hechos violentos acaecidos en los corregimientos de La Granja en 1996 y EL Aro en 1997, del municipio de Ituango. El Estado ya ha adoptado medidas en este sentido. A su vez, dicho término no pospone el cumplimiento de la sentencia

²³ Cfr. *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, considerandos 67 y 68.

²⁴ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 23 de noviembre de 2012, considerando 26 y *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, considerando 73.

de la Corte Interamericana, por lo que los beneficiarios deberán ser reparados en la medida en que se vayan presentado ante las entidades y organismos previstos en todo el territorio nacional por la Agencia para el efecto. Por último, la Corte Constitucional conminó al Ministerio de Relaciones Exteriores a ejercer una función de coordinación efectiva en la que se ilustre de manera adecuada y oportuna a las diferentes entidades del Estado responsables de la atención de la población desplazada por la violencia, de la necesidad de cumplir con los fallos judiciales de los organismos internacionales, pero sobre todo, de las implicaciones que tiene para una población especialmente vulnerable por su situación de indefensión, el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales para el goce y garantía efectiva de sus derechos.

32. De tal manera, la Corte considera importantes las medidas adoptadas por el Estado para la ubicación de los beneficiarios de la medida de reparación relativa a la garantía de condiciones para el retorno de las personas desplazadas, por lo que estima que este punto de la Sentencia se encuentra en proceso de cumplimiento. En este sentido, el Tribunal espera que los obstáculos que aún subsistan sean superados a la mayor brevedad y requiere al Estado que informe acerca de las medidas concretas de ejecución de los planes y programas instaurados, los planes de trabajo y resultados obtenidos, en particular la información individualizada, actualizada y detallada sobre las prestaciones que especifica, concreta y efectivamente estarían recibiendo los beneficiarios.

d) Obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia)

33. En lo referente a la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades, el Estado ha reiterado su deseo de reunirse con los representantes para concertar los detalles para la realización del mismo. El Estado se refirió a su deber autónomo de cumplir con las medidas de reparación ordenadas, pero alegó que los representantes han insistido en la necesidad de avanzar en las otras medidas de reparación ordenadas para concertar lo pertinente a esta medida. En la reunión de marzo de 2011 “se acordó evaluar en un período de seis meses los avances en el cumplimiento de las medidas relacionadas con el pago de un subrogado pecuniario para la adquisición de vivienda, a las personas mencionadas en el anexo III, así como la medida relacionada con la ayuda socioeconómica de las personas desplazadas, para tratar lo relativo a la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad”. En su último informe el Estado consideró que no debe prolongarse el cumplimiento de esta medida y valoró que los representantes presenten su disposición para acordar el cumplimiento de la misma, lo cual será oportunamente informado.

34. Los representantes habían informado a la Corte – previa consulta con un grupo representativo de familiares de las víctimas – que se consideraba que la falta de cumplimiento de la mayoría de las medidas de reparación ordenadas por la Corte en la Sentencia, eran razones para que el acto público no se realizara hasta que el Estado demostrara su verdadera voluntad de que hechos de esta naturaleza no se repitieron y se cumplieran la mayoría de las medidas de reparación ordenadas por la Corte. El Estado respetó esta decisión y se abstuvo de imponer un acto de manera unilateral, lo cual valoran como positivo. No parece que el Estado vaya a cumplir en un corto tiempo con la obligación a brindar asistencia integral en salud y tomar medidas de restablecimiento socioeconómico para los desplazados que no pudieron retornar. Con respecto a la situación de orden público en la región del norte y el Bajo Cauca del departamento de Antioquia, sigue siendo crítica por la presencia de los nuevos grupos paramilitares, lo que hace prácticamente imposible el desarrollo pacífico de un acto público. Sin embargo, los representantes entendieron que esta es una medida que no puede seguir aplazándose indefinidamente, por lo que consideraron indispensable explorar soluciones y

manifestaron su disposición para acordar conjuntamente los términos más adecuados con el Estado.

35. El Tribunal toma nota de la voluntad del Estado y los representantes de cumplir con esta medida de reparación, por lo que los insta, a 15 y 16 años desde que ocurrieron las masacres y seis años desde que fue dictada la Sentencia, a llegar a un pronto acuerdo para dar efectivo cumplimiento a la misma, por lo que queda a la espera de información al respecto.

e) Obligación de implementar un programa habitacional (punto resolutivo decimonoveno de la Sentencia)

e.1. Respecto del acuerdo para entrega de dinero para compra de vivienda

36. La Corte recuerda que en su Resolución de 7 de julio de 2009 observó y valoró “que el Estado haya adoptado ciertas medidas tendientes al cumplimiento de esta obligación, en particular la admisión de una propuesta por parte de los representantes en cuanto a su ejecución mediante la entrega a cada beneficiario de un monto de dinero equivalente a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compra de una vivienda. Dado que las partes solicitaron a la Corte que homologue dicho acuerdo, el Tribunal así lo considera pertinente, siempre y cuando el mismo cuente con el consentimiento expreso de las víctimas y cumpla con el propósito de la reparación ordenada en la Sentencia. El Estado deberá informar acerca de las medidas adoptadas en función de dicho acuerdo, el cual deberá ser ejecutado en el plazo establecido en la Sentencia para el cumplimiento de esta obligación”²⁵.

37. El Estado manifestó que en la reunión de marzo de 2011 la Dirección y los representantes acordaron realizar una solicitud conjunta a Fonvivienda, la cual efectivamente fue remitida el 17 de marzo de 2011, encaminada a la flexibilización de su resolución con el fin de facilitar el cumplimiento de esta medida.

38. Según los representantes, a pesar de la manifestación del Estado acerca de su voluntad de cumplir el acuerdo que fue homologado por la Corte, el Estado no cumplió oportunamente el mismo, y mediante la Resolución 1460 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, impuso condiciones y requisitos que no estaban en el acuerdo suscrito entre las partes y homologados por el Tribunal. Dichas condiciones y requisitos principalmente se orientaban a la entrega de Promesas de Compraventa de Inmuebles, lo que dificultaba el cumplimiento, ya que la mayoría de los beneficiarios ya se había endeudado o habían utilizado los recursos de las indemnizaciones otorgadas por la Corte como compensación por los perjuicios morales sufridos, para negociar terrenos, casas, posesiones u otras soluciones, que no necesariamente se encuadraban jurídicamente en los nuevos requisitos formales que exigía el Estado, pero que sí estaban orientadas a la solución de vivienda, que representa por demás un objetivo de vida especialmente arraigado en los colombianos, sin importar su extracción social.

39. Los representantes alegaron que fue necesario recurrir al amparo de la Acción de Tutela el 2 de agosto de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, para que se tutelara el derecho fundamental a adquirir una vivienda digna, en conexidad con su derecho a la vida digna y a la protección de sus garantías judiciales, del cumplimiento de las decisiones judiciales y el derecho a ser reparado.

40. Según surge de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que resuelve la acción de tutela, las posiciones de los órganos estatales fueron las siguientes:

²⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 9 de julio de 2009, considerando 25.

- a. El Fondo Nacional de Vivienda ("Fonvivienda") aduce que ha cumplido a cabalidad con su deber en la asignación de los recursos correspondientes a la reparación ordenada por la Corte Interamericana y avalada por los representantes de las víctimas. Considera que como destinataria de la orden emitida por la Corte Interamericana, es necesario adoptar todas las medidas de prevención y atención necesarias para verificar que las víctimas obtengan, mejoren y en general satisfagan su garantía habitacional.
- b. A su vez, Fonvivienda, mediante la Resolución No. 1460 de 28 de diciembre de 2010, expedida por el Coordinador del Grupo de Finanzas y Presupuesto, destinó recursos por \$2.502.900.000 de pesos colombianos, estableciendo en su artículo 4º que los recursos se desembolsarán a cada beneficiario en cuentas de ahorro programado y permanecerán a cada beneficiario en cuentas de ahorro programado y permanecerán inmovilizados hasta el momento en que se acredite la suscripción de la escritura pública del inmueble con inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por lo tanto, el cumplimiento de las condiciones anotadas está en cabeza de los beneficiarios y de los representantes de las víctimas. Manifiesta también que en agosto de 2011 se envió comunicación por medio de la cual se propuso a la Representante Legal del Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos, modificar el procedimiento de desembolso del dinero, siempre y cuando se garantizara la inversión del dinero en una solución habitacional, comunicación que no había sido respondida. Finalmente, considera que los montos destinados para los beneficiarios en aras de dar cumplimiento a la orden de reparación, deben ser los establecidos en la resolución 1460 de 2010 y no debe asignarse el valor del salario mínimo correspondiente al año 2011.

41. La acción de tutela fue resuelta mediante sentencia de 23 de agosto de 2011, en la cual se ordenó al Fonvivienda el cumplimiento inmediato en los siguientes términos: "se ordenará la ejecución de la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de hacer verdaderamente efectiva la reparación de las víctimas que perdieron sus casas con ocasión de los hechos violentos ocurridos en los corregimientos de El Aro y la Granja del municipio de Ituango (Ant.), y de poner fin a la perpetuada e injustificada vulneración de sus derechos fundamentales por cuenta del Estado Colombiano". En consecuencia, la Sala ordenó al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) que en el término de treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga la entrega efectiva a cada una de las víctimas accionantes en esta tutela, de la suma de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agregó que "con el fin de garantizar que dicha suma de dinero cumpla con el fin de reparación prevista en la sentencia de 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana, el Estado Colombiano podrá constituir una póliza colectiva de cumplimiento a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación".

42. Respecto de los requisitos adicionales que Fonvivienda pretendía imponer a los beneficiarios, el Tribunal Contencioso dispuso que "el Estado Colombiano no exigirá a los beneficiarios ningún requisito adicional para la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que con ello estaría adicionando y modificando la sentencia del Alto Organismo Internacional, al cual el Estado Colombiano debe sujeción de conformidad con el 'Pacto de San José de Costa Rica', suscrito y ratificado por Colombia". Además, "por tratarse de la vulneración a derechos fundamentales y de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., que se refiere a las obligaciones pecuniarias del Estado Colombiano, ante la posición omisiva del Estado en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 1 de julio de 2006, que mutó en un Acuerdo que ahora se ejecuta, aprobado en resolución de Supervisión de Cumplimiento del 7 de julio de 2009, se actualizará la suma de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos desde el momento en que se debió cumplir la orden hasta el momento en que se haga efectivo el pago".

43. Los representantes informaron que, con ocasión de la orden perentoria dada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Fonvivienda se aprestó a entregar el subrogado monetario, dejando sin efecto los requisitos pretendidos. En junio de 2012 aún faltaba por entregar el subrogado monetario a los herederos de Luis Argemiro Arango y María

Vásquez, quienes fallecieron antes de que el Estado cumpliera su obligación. Los herederos hicieron proceso sucesorio y ya entregaron los documentos a Fonvivienda quien no les ha consignado los dineros. Igualmente, falta por entregar el reajuste monetario de los subrogados, puesto que el acuerdo que se realizó entre las partes fue el pago de 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (en adelante "SMLMV") a la fecha en que se hiciera el pago. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que Fonvivienda liquidó 135 SMLMV del año 2010 y no del año 2012, conforme ha ido pagando, está aún pendiente la cancelación del reajuste mencionado.

44. En su último informe, el Estado manifestó que la entidad encargada de realizar la entrega del subgrado pecuniario indicó que ya se realizó el reajuste monetario, por lo que, una vez se cuente con los soportes de los desembolsos efectuados se informará a la Corte al respecto.

45. Al reiterar sus anteriores consideraciones (*supra* Consid. 27 a 30), la Corte considera inadecuado que haya sido necesario que los representantes de las víctimas tuvieran que iniciar acciones internas adicionales para procurar el cumplimiento de un punto resolutive de la Sentencia, respecto del cual incluso este Tribunal ya había homologado un acuerdo entre los representantes y el Estado, desde julio de 2009, para que se otorgara un subrogado pecuniario a las víctimas a modo sustitutivo del programa de vivienda ordenado. Sin perjuicio de ello, a la vez la Corte valora positivamente los términos en que fue resuelta la acción de tutela por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que ha puesto fin a las diferencias en cuanto a la manera de ejecutar el acuerdo. Según lo señalado por el Estado, el reajuste monetario ya fue realizado y estaría por pagarse, por lo que la Corte considera que el Estado ha cumplido parcialmente con esta medida de reparación y queda a la espera de la información y documentación que indiquen que se han hecho efectivos los pagos pendientes.

e.2 Respecto del pago al señor Marcelino Barrera

46. Por otro lado, con respecto al señor Marcelino Barrera, cuya medida de reparación fue ordenada por la Corte en el numeral 49 del Anexo III, y al señor Héctor Builes, los representantes fueron informados por los señores que al momento de ocurrida la masacre en El Aro, el señor Barrera era efectivamente habitante de El Aro, en calidad de mero tenedor de una vivienda cuyos títulos de dominio pertenecían al señor Héctor Builes. El señor Barrera perdió, en el incendio de la casa, todos sus enseres del hogar y el contenido de una tienda que funcionada en la misma casa. Los representantes sólo recibieron la información hasta cuando se iniciaron los trámites para que los beneficiarios suscribieran la aceptación expresa del acuerdo de sustitución por los 135 SMLMV, que se iba a remitir a la Corte para la subrogación de la medida. Cuando las partes se comunicaron dicha circunstancia, igualmente se manifestaron que no tenían diferencias entre ellos e hicieron el acuerdo de forma verbal de que el señor Barrera recibiría la reparación para entregársela al titular de dominio señor Builes, quien a su vez, le reconocería al primero la pérdida de los enseres del hogar y los bienes del local comercial. A principios del año 2011 el señor Héctor Builes falleció y sus 11 herederos quisieron renovar por escrito el acuerdo en los mismos términos al que había llegado su padre con el señor Marcelino Barrera, por lo que informaron a Fonvivienda del hecho y solicitaron que provisionalmente se abstuviera de hacer la consignación a favor del señor Barrera, para ayudar a que las partes suscribieran el acuerdo previamente. Más adelante el señor Barrera le manifestó a los herederos de Héctor Builes, que no estaba dispuesto a reconocerles el mismo acuerdo que había hecho con su padre. Los representantes informan del antecedente de los títulos de propiedad que ocupaba el señor Marcelino Barrera, pero manifestaron que no les corresponde dirimir el conflicto entre las partes. Igualmente estuvieron informando a Fonvivienda de que las partes no lograron un acuerdo.

47. La Corte observa que la situación planteada corresponde ser dirimida a nivel interno por las autoridades competentes. El Tribunal no continuará supervisando este aspecto.

e.3 Respecto de la situación de "Carlos Mendoza"

48. Los representantes solicitaron a la Corte una aclaración respecto de un nombre contenido en el numeral 17 del Anexo II de la Sentencia que contiene la lista de personas que perdieron bienes en El Aro (según el párrafo 125.81 de la Sentencia), víctimas de la violación del derecho a la propiedad privada. Después de varias indagaciones, los representantes han concluido que no existe ni ha existido en la población de El Aro una persona que respondiera al nombre sencillo de "Carlos Mendoza", pero sí dos pobladores, víctimas además de las violaciones ocurridas en ese municipio, que responden a los nombres de "Luis Carlos Mendoza Rúa" y "Juan Carlos Mendoza Garro", siendo respectivamente abuelo y nieto. El señor Luis Carlos Mendoza Rúa figura plenamente identificado en el numeral 33 al Anexo III de la Sentencia del Caso de las Masacres de Ituango y el joven "Juan Carlos Mendoza Garro" reclamó el derecho de "Carlos Mendoza" como propio y presentó la documentación exigida por Fonvivienda para acceder al pago de la vivienda, documentación a la que los representantes dieron trámite, "en el entendido de que se trataba de dos personas diferentes" según su lectura del párrafo 125.81 de la Sentencia. Señalaron que, en cumplimiento del referido acuerdo, mediante resolución 1460 de 2010 el Estado ordenó pagar un rubro a Luis Carlos Mendoza Rúa y a Juan Carlos Mendoza Garro de 135 salarios mínimos mensuales como parte de las personas que perdieron su vivienda.

49. Señalaron que la señora Aura Rosa Mendoza Arroyave, heredera del fallecido Luis Carlos Mendoza Rúa, se comunicó el día 13 de octubre de 2011 con los representantes para reiterar que ni ella ni sus hermanos están de acuerdo en que Juan Carlos Mendoza Garro, nieto de su padre Luis Carlos Mendoza Rúa se le entregue el dinero de la indemnización dispuesta a favor de su padre, quien figura en la sentencia con ese nombre y como "Carlos Mendoza", tratándose de la misma persona. La señora Aura Mendoza Arroyave ha manifestado verbalmente y por escrito a los representantes que está en desacuerdo con el pago del subrogado pecuniario a Juan Carlos Mendoza Garro, con fundamento en que la reparación ordenada en el numeral 17 para "Carlos Mendoza" le corresponde a su padre Luis Carlos Mendoza Rúa, sin perjuicio del derecho que le corresponde por la ordenada en el numeral 33 con su nombre completo; que su padre tenía dos viviendas en El Aro, y que Juan Carlos Mendoza Garro era menor de edad para el año 1997 no aparece individualizado entre los niños mencionados en la Sentencia.

50. Los representantes manifestaron que no tienen suficientes elementos de juicio, sin temor a equivocarse, para determinar la identidad plena de la persona "Carlos Mendoza", que no fue relacionada ni en la demanda de la Comisión ni en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Informan a la Corte que no tenían conocimiento hasta ese momento de que el señor Luis Carlos Mendoza Rúa tuviese dos viviendas en el corregimiento de El Aro; que para 1997 Juan Carlos Mendoza Garro era menor de edad y que éste sí fue individualizado durante el proceso ante la Corte, por lo que figura entre las víctimas de la violación del artículo 5 y 22 en el numeral 405 del anexo IV de la Sentencia. En consideración de que la señora Aura Mendoza Arroyave ha sido clara en hacerles saber la responsabilidad que se derivará para los representantes en caso de no obrar con toda diligencia y cuidado en este asunto, solicitan a la Corte indicar si la reparación ordenada para "Carlos Mendoza" también se refiere al señor Luis Carlos Mendoza Rúa o si la reclamación de Juan Carlos Mendoza Garro es pertinente.

51. Por su parte, la señora Aura Mendoza Arroyave se dirigió directamente ante la Corte y manifestó que el hecho de que su padre figure de ambas formas en la Sentencia de la Corte en el caso de El Aro, refiriéndose a la misma persona, no puede ser aprovechado para que su nieto Juan Carlos Mendoza Garro obtenga beneficio de ello valiéndose de tener en común con

su padre el nombre "Carlos Mendoza". Alega que su padre tenía dos casas y por eso debería recibir también la otra indemnización. En cuanto al hecho que el párrafo 125.81 se refiere dos veces a un Carlos Mendoza (en el numeral 17 como Carlos Mendoza y en el numeral 33 como Luis Carlos Mendoza Rúa), la señora Mendoza manifestó que "...hay un caso en que la sentencia concedió reparación a la mujer y a su esposo separadamente quedando los dos beneficiados con dos viviendas, por lo que tampoco resulta extraño que a [su] padre, quien poseía dos inmuebles en El Aro, le hayan reconocido en la sentencia reparaciones de carácter económico una como Luis Carlos Mendoza Rúa y la otra como Carlos Mendoza, extraño sería haberlas concedido a su nieto Juan Carlos Mendoza Garro quien no figura por parte alguna en los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia".

52. Asimismo, en diciembre de 2011 Juan Carlos Mendoza Garro se dirigió a la Corte y afirmó que en el anexo III fueron individualizados Carlos Mendoza Rúa Y Carlos Mendoza, abuelo y nieto respectivamente, ordenándose indemnizar al primero de los mencionados por la pérdida de vivienda, ganado vacuno y mulas, y al segundo como víctima por la pérdida de la vivienda solamente, hechos referidos por la Corte. Señala que "el señor Luis Carlos Mendoza Rúa, ya fallecido, fue indemnizado por el Estado en cumplimiento de reparaciones económicas de perjuicios inmateriales de la víctima, establecidos en la Sentencia, la misma cobrada por su esposa, y [él,] Juan Carlos Mendoza Garro, quien quedó en la sentencia como Carlos Mendoza, también recibió aparte la indemnización [por daño inmaterial] mediante resolución No. 5898 del 28 de diciembre de 2007 emanada del Ministerio de la Defensa". Además, afirmó que fue individualizado en el anexo III de la Sentencia y que había percibido su indemnización por daño inmaterial mediante la resolución de 28 de diciembre de 2007. Solicita que se aclare que se trató de dos víctimas diferentes y que se dé vía libre a la indemnización que fue aprobada.

53. Al respecto, el Estado señaló que, en desarrollo del cumplimiento de la medida de reparación relacionada con el pago de un subrogado pecuniario con fines habitacionales a los beneficiarios señalados en el anexo III de la Sentencia, se ha presentado confusión entre los miembros de una misma familia sobre la verdadera identidad del beneficiario "Carlos Mendoza", de conformidad con lo expresado por los representantes en su escrito. Para el Estado no hay total claridad sobre la identidad del beneficiario "Carlos Mendoza", teniendo en cuenta que ni en la demanda de la Comisión, ni en el escrito de los representantes ni en la declaración de responsabilidad del Estado, se hace alusión a esta persona. Además manifestó que consideraba que "de acuerdo a la información suministrada por los representantes, y lo ha demostrado en el trámite del caso ante la Corte, no sería el joven Mendoza Garro la persona a quien señala la Corte como "Carlos Mendoza", como víctima de la violación al derecho de propiedad, teniendo en cuenta que para la época de los hechos era un menor de edad, pero en gracia de discusión que fuera propietario de un bien inmueble para la época de los hechos, tal situación no fue determinada en dicho trámite, situación contraria a la de su padre y su abuelo quienes fueron beneficiarios de la medida a la que hace alusión el anexo 111 de la sentencia".

54. Respecto de la interpretación de los familiares del señor Luis Carlos Mendoza Rúa, en el sentido de que serían beneficiarios de la medida ordenada en el numeral 17 para Carlos Mendoza, el Estado señaló que, sin perjuicio del derecho que les corresponde en el numeral 33 del Anexo III de la Sentencia del Caso de las Masacres de Ituango, en la que se hace referencia con su nombre completo, sustentado en que i) el señor Mendoza Rúa tenía dos viviendas en el Aro, y ii) el joven Mendoza Garro era menor de edad para la época de los hechos, es decir 1997, no es viable dicha interpretación, pues en el desarrollo del litigio ante la Corte nunca se demostró que efectivamente el señor Mendoza Rúa era propietario de dos viviendas y menos aún que las dos hayan sido afectadas en los lamentables hechos de El Aro, por lo que el Estado solicita a la Corte desestimar dicha pretensión ante la falta de prueba que así lo sustenta, pues lo contrario sería incurrir en enriquecimiento sin causa. Por último, el Estado señaló que se abstendría de realizar el pago del subrogado pecuniario correspondiente a 'Carlos Mendoza' hasta que la Corte, con sustento en los antecedentes del litigio del caso,

pueda dilucidar a quien se refiere en el fallo cuando se hace alusión a esa persona determinada como beneficiario en el anexo III de la sentencia.

55. La Comisión Interamericana manifestó que la "información no es suficiente para hacer observaciones más conclusivas sobre si "Carlos Mendoza" es la misma persona que "Luis Carlos Mendoza Rúa" y que "no cuenta con elementos adicionales que le permitirían formular observaciones más detalladas". A su vez, señala que la única persona identificada como víctima por la Comisión en el acápite XII de la demanda presentada ante la Corte Interamericana en este caso es Luis Humberto Mendoza Arroyave y que la determinación de Carlos Mendoza y Luis Carías Mendoza Rúa, como víctimas del caso en la sentencia, fue realizada por la Corte en virtud de la declaración rendida por Luis Humberto Mendoza Arroyave en audiencia ante la Corte y declaraciones rendidas ante ella en confidencialidad el 11 de agosto de 2005 y 18 de agosto de 2005. La Comisión observó que "la Corte debería contar con información completa, disponible para todas las partes, que permita clarificar este asunto, a través de un procedimiento contradictorio como contexto para llegar a las conclusiones correspondientes teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos".

56. La Corte observa que en el anexo III de la Sentencia aparecen como beneficiarios de reparaciones por violación al derecho a la propiedad "Luis Carlos Mendoza Rúa" (víctima de violación de los artículos 5, 11.2 y 21) y "Carlos Mendoza" (víctima de de violación de los artículos 5, 11.2, 21 y 22). Por otro lado, de los hechos probados de la Sentencia, surge que, al igual que su hermana, Juan Carlos Mendoza Garro sería únicamente víctima de la violación del derecho reconocido en el artículo 22 de la Convención, según consta en el anexo IV, por lo que la Sentencia no establece indemnización alguna a su favor por pérdida de vivienda.

57. Además, el párrafo 125.81 de la Sentencia considera como un hecho probado que "Carlos Mendoza" (numeral 17) y "Luis Carlos Mendoza Rúa" (numeral 35) perdieron sus casas. Sin embargo, del análisis de la prueba que sustentó dicho párrafo 125.81, surge que en realidad se trataría de la misma persona con el nombre repetido y no de dos víctimas diferentes, repetición que se traslada luego al anexo III de la Sentencia. Sin embargo, no fue demostrado en el proceso que Juan Carlos Mendoza Garro tuviera una vivienda diferente a la de su padre Luis Humberto Mendoza Arroyave y tampoco fue un hecho alegado ni probado que efectivamente el señor Luis Carlos Mendoza Rúa fuera propietario de dos viviendas o que ambas hayan sido afectadas en los hechos de El Aro. En consecuencia, la Corte observa que no corresponde indemnización alguna a favor de Juan Carlos Mendoza Garro en relación con la violación del derecho a la propiedad declarada en la Sentencia, en razón de lo cual no le correspondería recibir el subrogado pecuniario acordado entre el Estado y los representantes por concepto de programa de vivienda. Tampoco corresponde que, en relación con lo dispuesto en la Sentencia, se otorgue una indemnización adicional por concepto de subrogado pecuniario a favor del señor Luis Humberto Mendoza Rúa o sus herederos, sin perjuicio de las acciones que pudieran incoar a nivel interno, si correspondiere.

f) Obligación de fijar una placa en los corregimientos de La Granja y El Aro (punto resolutivo vigésimo de la Sentencia)

58. En lo referente a la obligación de fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso, la Corte observa que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el contenido de las mismas.

59. Los representantes, no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre ese punto, tal como lo manifestó el Estado. La anterior administración de forma unilateral ordenó la elaboración de unas placas, que no sólo contenían errores en los nombres de las víctimas, sino que además

eran contentivas de un texto no concertado. Con el argumento de que habría detrimento patrimonial del Estado si las placas se corregían, los delegados gubernamentales se negaron repetidamente a discutir el texto. Consideran que no puede ser reparador que el Estado instale unas placas que no contengan la verdad de los hechos y es ofensivo y revictimizante que en ellas no quede absolutamente claro que sus familiares fueron asesinados por la acción arbitrario de agentes estatales. Los representantes alegaron que durante la administración pasada, agentes estatales permanentemente trataron de debilitar los mecanismos de coordinación entre los representantes y las víctimas y sus familiares, con el propósito de conseguir la participación de un reducido grupo de personas mal informadas en algún tipo de evento que presenten posteriormente como la medida de reparación. Los representantes afirmaron que era su deseo que efectivamente puedan llegar pronto a un acuerdo con el Estado sobre el contenido de las placas y los términos para la implementación de esta medida.

60. El Estado reiteró que lamenta profundamente no haber llegado a un acuerdo con los representantes sobre el texto de las placas conmemorativas, las cuales no serán modificadas. El Estado considera que el texto tiene un contenido reparador y la verdad de los hechos y reconoce la responsabilidad del Estado por los mismos. El Estado remitió el contenido de las placas y manifestó que esperaba contar con la colaboración de los representantes para la instalación de las placas y la participación de las víctimas en ese evento.

61. La Comisión estimó que, independientemente de las dificultades que puedan surgir en los procesos de consenso para dar adecuado cumplimiento a las medidas ordenadas por la Corte, es fundamental que esos obstáculos sean superados teniendo en cuenta la importancia de esta medida de reparación, el tiempo transcurrido y la necesaria participación y satisfacción de las víctimas con la implementación de este punto de la sentencia. Por último, expresó su preocupación porque el Estado pretende adoptar una postura unilateral definitiva sobre el texto de las placas, pues deben tomarse en cuenta las expectativas de las víctimas y contar con su participación y consenso, por lo que estima indispensable que el Estado “revise su posición y adopte mecanismos adecuados de coordinación y participación para acordar el contenido del texto de las placas”. Agregó que “cualquier imposición respecto de ese contenido contraría lo expresamente establecido por la Corte en su Sentencia y afectaría gravemente a las víctimas de este caso”.

62. La Corte recuerda que, en los términos del párrafo 408 de la Sentencia, el Estado debió fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso, “dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia” y que “el contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado”. Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido, a la falta de acuerdo entre los representantes y el Estado y al contenido del texto de las placas ya elaboradas por el Estado, la Corte estima que tal contenido cumple razonablemente con la finalidad de reparación de la medida dispuesta, por lo que queda a la espera de la información y documentación que acrediten el día y lugar en que fueron colocadas, con la condición de que el Estado debe verificar que los nombres de las víctimas estén precisa y correctamente consignados en las placas que se instalen.

j) Otros requerimientos

63. En cuanto a la solicitud respecto a la posición del Estado sobre la propuesta presentada por los representantes en la última audiencia de seguimiento²⁶, el Estado informó que se

²⁶ En el párrafo considerativo 19 de la Resolución de 28 de febrero de 2011, la Corte observó “que el Estado ha realizado los pagos debidos. No obstante, la Corte toma nota del asunto por resolver en cuanto al tema sucesorio para que los herederos de la señora Mercedes Barrera puedan acceder al monto depositado, por lo cual solicita al Estado y

encuentra evaluando dicha propuesta y espera presentar su posición sobre el particular a la brevedad posible, la cual será transmitida de manera oportuna a la Corte y a los representantes. Con respecto al pago para los herederos de la señora Mercedes Barrera, el Estado envió una comunicación a los representantes informando sobre la decisión de no realizar gestiones extrajudiciales para registrar la defunción de la señora Barrera, muerta en la masacre de El Aro, cuyo cuerpo fue inhumado sin identificación y sin que fuera registrada. El Estado manifestó que dicho Registro de Defunción se debe obtener mediante el trámite judicial de la muerte presunta por desaparición.

64. Los representantes no compartieron la posición del Estado, pues alegaron que estaba plenamente probado su fallecimiento y el propio Estado lo reconoció durante el proceso ante la Corte. Los representantes señalaron que habían transmitido a los herederos dicha información y que corresponde a ellos realizar el trámite judicial mencionado, el cual requiere de representante judicial y acarrea un costo. Informaron que los herederos son muchos y a la fecha no se han puesto de acuerdo en la forma en que van a llevar a cabo tal diligencia, la cual los representantes no están en condiciones de realizar.

65. La Corte toma nota de lo informado e insta al Estado a realizar sus mejores esfuerzos para agilizar los trámites respectivos y, de ser posible, sin que impliquen costo alguno a los familiares de la señora Barrera.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha cumplido parcialmente con sus obligaciones de:

a los representantes que presenten información al respecto. En estos términos, el Estado ha cumplido con lo dispuesto en los puntos resolutivos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Sentencia, con la referida salvedad, respecto de lo cual la Corte deberá ser oportunamente informado. El Tribunal solicita al Estado que en sus informes sobre este tema se pronuncie respecto a la propuesta de los representantes". (Respecto de la señora Mercedes Barrera, cuyas indemnizaciones se fijaron en la Resolución 1946 de 19 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Defensa, el Estado informó que el monto fue depositado en una cuenta bancaria para que sus herederos puedan solicitar su entrega, gestión que hasta la fecha no se habría realizado. En la última audiencia privada, los representantes indicaron que los herederos de la señora Mercedes Barrera no han podido tener acceso al monto depositado a su favor porque la Tesorería del Ministerio de Defensa no lo permitiría sin el correspondiente trámite sucesorio, lo cual, en su opinión, es imposible de cumplir puesto que, por la forma en que ocurrieron los hechos, no existen certificado de defunción de la víctima ni otros documentos necesarios para esos efectos. Los representantes propusieron durante la audiencia privada que el Estado asuma la obligación de expedir el registro civil de defunción de la señora Mercedes Barrera para poder dar cumplimiento al requisito de seguir el trámite sucesorio). *Cfr. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de 28 de febrero de 2011, Considerando 19.

- a) implementar un programa habitacional para proveer vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran (punto resolutivo decimonoveno de la Sentencia), y
 - b) fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro (punto resolutivo vigésimo de la Sentencia)
2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos anteriores, en lo pertinente, y de los puntos resolutivos 15, 16, 17 y 18 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:
- a) llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso;
 - b) brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el caso;
 - c) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan;
 - d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, con presencia de altas autoridades; y
3. Supervisará de manera conjunta, a través de la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada en ocho casos colombianos, la obligación estatal de brindar el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia*).
4. El Estado de Colombia adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. El Estado de Colombia presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de septiembre de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, así como en los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la presente Resolución.
6. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, así como cualquier información relevante, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe.
7. Luego del informe requerido en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, el Estado continúe informando a la Corte cada tres meses acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento.
8. La Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario